

CORNARE	Número de Expediente: 053780313775	
NÚMERO RADICADO:	131-0276-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/03/2019	Hora: 16:02:18.13... Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-0201 del 8 de marzo de 2012, interpuesta ante la Corporación, el interesado denuncia afectaciones ambientales por cultivo de hortensias sin respetar retiros a fuente y fumigaciones y agrega que para dicha fuente se tienen varias servidumbres para uso doméstico.

Que en atención a la queja de la referencia los funcionarios de Cornare, realizaron visita el día 13 de marzo de 2012, de la cual se generó el Informe Técnico 131-0630 del 17 de marzo de 2012, en el que se concluyó:

"Conclusiones:

En la visita de campo se evidenció que el cultivo de flores "El Embrujo" no respeta los retiros a las fuentes de agua que existen en el predio, siendo susceptibles a la contaminación por las labores propias de la actividad económica.

El cultivo de flores "El Embrujo" no cuenta con permiso de vertimientos.

El predio "Chekan" actualmente capta agua de una de las fuentes de agua que atraviesa el predio "El embrujo", se desconoce si cuentan con concesión de aguas."

Que mediante Acta Compromisorio Ambiental No. 131-0707 del 23 de marzo de 2012 la Sociedad Estrada Toro y Cia, a través de su representante legal el señor Miguel Andrés Estrada Mesa, identificado con cedula de ciudadanía 17.111.193, se comprometió a:

- *“Conservar como mínimo 10 metros de retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio, por lo tanto deberá retirar las matas de hortensia que se encuentran dentro de dichas fajas para tal efecto cuenta con un término de 45 días contados a partir de la firma de la presente acta.*
- *Las fajas de retiro deberán protegerse referiblemente con árboles nativos.*
- *Tramitar ante CORNARE, el permiso de vertimientos, según el Decreto 3930 de 2010 para las aguas residuales que se generan en el predio (agroindustriales y domésticas). Para dar cumplimiento cuenta con un término de 30 días calendario contado a partir de la firma de la presente acta.”.*

Y el señor Juan Guillermo Arango, como propietario del predio “Chekan” se comprometió a: *“Dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 131-0314 del 16 de mayo de 2011, otorgada por Cornare.”*

Que el día 23 de mayo de 2012, se realizó visita de seguimiento a planes de cumplimiento y proyectos, obras o actividades con el fin de verificar el cumplimiento las recomendaciones hechas por Cornare y de los compromisos pactados en Acta Compromisoria 131-0707 del 23 de 2012, visita que generó Informe Técnico No. 131-1117 del 25 de mayo de 2012, en el que se determinó que la Sociedad Estrada Toro y Cía., no dio cumplimiento a los compromisos pactados y que el señor Juan Guillermo Arango, si dio cumplimiento a los compromisos pactados.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución N° 131-1307 del 13 de junio de 2012, se impuso medida preventiva de amonestación a la Sociedad Estrada Toro y Cía., y se le requirió nuevamente para que procediera a dar cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare en Informe Técnico No. 131-0630 y compromisos pactados en Acta Compromisoria No. 131-0707 del 23 de marzo de 2012.

Que posterior a ellos se realizaron visitas de control y seguimiento en fechas 9 de enero de 2013, que generó informe técnico No. 131-0187 del 6 de febrero de 2013 y 17 de mayo de 2016 que generó informe técnico No. 112-1191 del 1 de junio de 2016, visitas en la que se logró constatar el incumplimiento de la investigada a las actividades pactadas con el trámite de vertimientos, reforestación y retiros a fuentes hídricas.

Que en atención a lo anterior, mediante Auto No. 112-0727 del 14 de junio de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental a la mencionada empresa por no respetar los retiros de protección a fuentes hídricas, por la renuencia a tramitar un permiso de vertimientos para las actividades domésticas y no domésticas que se lleva a cabo en el predio donde se desarrolla el cultivo MC Flowers y además por la renuencia a reforestar con árboles nativos las franjas de protección a fuentes hídricas que han sido intervenidas por las actividades del floricultivo, conductas desplegadas en

un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, con punto de coordenadas -75°24'39.3", 5°59' 45.4", 2.392 msnm., en contravención a lo dispuesto en los Artículo Sexto en su literal a) del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, Artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y Artículo 2.2.3.2.7.1. del decreto 1076 de 2015.

Que el día 12 de diciembre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido en la Auto No. 112-0727 del 14 de junio de 2016, en el que se concluyó mediante informe técnico No. 131- 1841-2016 del 20 de diciembre de 2016 que:

"CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita de control y seguimiento al predio El Embrujo, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, destacamos lo siguiente:

- *La Sociedad Estrada Toro y Cía. Representada legalmente por el señor Miguel Andrés Estrada Mesa propietaria del cultivo de hortensias MC Flowers, no ha dado cumplimiento a las actividades pactadas con La Corporación relacionadas con, reforestación y retiros a fuentes hídricas. Parte del cultivo se encuentra dentro de las rondas hídricas; además se evidencia ampliación del área cultivada.*
- *El permiso de vertimientos fue otorgado a la empresa Greenex S.A.S representada por el señor Juan Diego Restrepo González Actual arrendador, mediante resolución 112-6720 del 22 de diciembre de 2015 con expediente 053760424768.*
- *La empresa Greenex S.A.S realizó un aprovechamiento doméstico de treinta (30) árboles plantados sin el permiso de la autoridad competente."*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos Nros. 131-0630 del 17 de marzo de 2012, 112-1191 del 1 de junio de 2016 y 131-1831 del 20 de diciembre de 2016, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 851

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 301

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 431

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0242 del 22 de enero de 2017 a formular pliego de cargos a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., identificada con Nit. 890.930.026, representada legalmente por el señor Miguel Andrés Mesa Estrada consistente en:

“CARGO PRIMERO: *Generar vertimientos derivados del desarrollo de un cultivo de hortensia, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente; lo anterior en predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja – Antioquia, con punto de coordenada -75°24’39.3”, 5°59’ 45.4”, 2.392 msnm.*

CARGO SEGUNDO: *Intervenir las Rondas Hídricas de Protección de las fuentes de agua que discurren en el predio, mediante la implementación de un cultivo de hortensia, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja – Antioquia, con punto de coordenada -75°24’39.3”, 5°59’ 45.4”, 2.392 msnm.”*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

No reposa en el expediente, que el implicado haya presentado escrito de descargos.

Ahora bien, en atención a Auto No. 112-0242 del 22 de febrero de 2017 la Sociedad Greenex S.A.S. presentó escrito No. 131-2068 de fecha 13 de marzo de 2017 en el que informa que el 1 de agosto de 2014 Greenex S.A.S. compró en su totalidad las plantas del cultivo del señor Miguel Andrés Estrada Mesa, representante legal de la Sociedad Estrada Toro Cía. Non Nit 890.930.026, razón por la cual, solicitaron una prórroga de 45 días, afirmando que se encuentran muy interesados en poder darle solución a todos los requerimientos y adicionalmente mitigar y compensar los daños ocasionados.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1466 del 18 de diciembre de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja radicada con el No. SCQ-131-0201 del 8 de marzo de 2012.
- ✓ Informe Técnico de queja radicado con el No. 113-0079 del 13 de marzo de 2012.
- ✓ Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el No. 131-0630 del 17 de marzo de 2012.
- ✓ Acta Compromisoria con radicado No. 131-0707 del 23 de marzo de 2012.
- ✓ Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el No. 131-1117 del 25 de mayo de 2012.
- ✓ Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el No. 131-0187 del 6 de febrero de 2013.
- ✓ Escrito con radicado No. 131-1700 del 18 de abril de 2013.
- ✓ Escrito con radicado No. 113-0518 del 23 de abril de 2013.
- ✓ Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el No. 112-1191 del 1 de junio de 2016.
- ✓ Escrito con radicado No. CS-170-3516 del 27 de septiembre de 2016.
- ✓ Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el No. 131-1831 del 20 de diciembre de 2016.
- ✓ Escrito con radicado No. 131-2068 de 13 de marzo de 2017.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"DECRETAR la práctica de la siguiente prueba de Oficio:

- **ORDENAR a Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación:**

1. Realizar visita técnica, al predio ubicado en el Municipio de La Ceja, Vereda Las Lomitas, en el punto con coordenadas X: -75°24'39.3" Y: 05°59'45.4" Z: 2392msnm, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.
2. evaluar la información allegada por la sociedad GREENEX S.A.S en el escrito radicado con el N°. 131-2068 del 13 de marzo de 2017.
3. Verificar en la base de datos corporativas, si se procedió a dar inicio al trámite de permiso de vertimientos y, en caso de haberse procedido a ello, verificar el estado actual de este.
4. Decretar la prueba testimonial de: El señor MIGUEL ANDRES ESTRADA identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.111.193, como Representante Legal de la sociedad ESTADA TORO Y CIA con NIT. 890.930.026 y al señor Juan Diego Restrepo González identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 98.570.190 en calidad de Representante Legal de la compañía Greenex S.A.S identificada con NIT:900.011.589- 8, con el fin de establecer la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental que se investiga dentro del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental."

PRORRÓGA DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que después de establecerse la necesidad por no ser posible la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto N° 112-0215 del 26 de febrero de 2018, se prorrogó el período probatorio por un término máximo de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta corporación en contra de la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. identificada con Nit: 890.931.026.

Dando cumplimiento a lo ordenado en Auto N° 112-1466 del 18 de diciembre de 2017, se procedió a la práctica de las pruebas decretadas y es así como el día 21 de marzo de 2018, se recepcionó el testimonio del señor JUAN DIEGO RESTREPO GONZALEZ.

En testimonio del señor JUAN DIEGO RESTREPO NARANJO, expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si se sabe el motivo por el cual ha sido citado a rendir esta declaración?. RESPUESTA: si estoy enterado, hay como todo un documento de varios aspecto, a partir del 2017 en calidad de representante Legal de Greenex, me llega copia de todos los documentos del proceso sancionatorio que adelanta la Sociedad estrada Toro y Cía, en los cuales puedo ver que hay tres aspectos por los cuales estoy citado el primero es un tema de retiros, el segundo es un tema de vertimientos y el tercero es reforestaciones.

PREGUNTADO: conoce usted la empresa Estrada Toro y Cia y en razón de que la conoce y si tiene relaciones comerciales con ellos?. RESPUESTA: Efectivamente los conozco, Greenex la sociedad que represento, en junio de 2014 le compra a Estrada Toro la producción de las hortensias, compra las instalaciones, las plantas, la infraestructura, pero no compra el terreno, de ahí en adelante la relación es como arrendatarios del terreno, El señor Andres Estrada el representante Estrada Toro hace parte de la composición accionaria de Greenex, la cual tiene 13 años en el mercado y desde esa época conozco al señor Andres.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si el cultivo al que hace referencia en respuesta anterior es el denominado Hortensia Mc Flowers? RESPUESTA: Nosotros no le compramos una Razón social Mc Flowers, esta es una razón social de Don Andrés con otros Socios, el cultivo al que hago referencia es el que queda en la Finca El Embrujo vereda Las lomititas del municipio de la Ceja. Durante muchos años Greenex le compraba el 100% de la producción a Mc Flowers, en un momento nos propusieron comprar la plantación e infraestructura de producción y así lo hicimos.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho en qué condiciones ambientales recibió el cultivo, es decir si tenía conocimiento de los requerimientos que pesaban sobre este por parte de la autoridad ambiental? RESPUESTA: No fui enterado de los procesos ambientales que tenía dicha sociedad el negocio se limitó más al tema financiero y económico.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho cuando tuvo conocimiento del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la sociedad Estrada Toro y Cia? RESPUESTA: Para el 12 de diciembre de 2016 con la visita realizada por parte de .Cornare, porque esa visita fue atendida directamente por parte de los administradores de Greenex.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si en la fecha que nos mencionó anteriormente le pusieron en conocimiento los requerimientos que había por parte de la corporación a la Sociedad Estrada y Cia por la actividad desarrollada en la finca El Embrujo?. RESPUESTA: Si fuimos informados y yo empecé a buscar expedientes y buscar que era lo que había que hacer.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho que medida ha tornado la empresa Greenex frente a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental que como usted manifiesta, ya conoce?. RESPUESTA: Con respecto a los retiros instalamos unas barreras plásticas en enero del presente año y junto con una siembra de arrayanes, en la última visita que nos hicieron nos informan que bien por las barreras pero que no se están respetando los retiros, hay una planta

que se llama Matandrea y nos pidieron que la dejaros libre que no la tocáramos y eso ya ha colonizado 15 o 20 metros. Con respecto a los vertimientos la empresa cuenta con los permisos al día de vertimientos.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho cuantas cuadras tienen en arriendo realmente?

RESPUESTA: Greenex tiene en terrenos de la Sociedad Estrada Toro 11 cuadras alquiladas y lindando a este predio tiene alquiladas 8 ha Finca Chekan propiedad de la Señora Amparo de Bedout

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar o decir a la presente diligencia?. **RESPUESTA:** No, me inquieta más e como poder solucionar el tema, estamos dispuestos a buscarle la mejor salida."

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó evaluación de la información aportada mediante escrito No. 131-2068-2017, en el que se dispuso: "Así las cosas, luego de evaluada la información allegada al expediente N°. 053760313775, se puede evidenciar que entre la sociedad Estrada Toro y GRENEEX S.A.S, se celebró contrato de arrendamiento de 11 cuadras del predio donde la sociedad Estrada Toro tenía el cultivo, es decir, el área donde fue identificada la infracción ambiental, además, que se compro la producción que se tenía al momento de la suscripción del contrato, frente a dicha actividad la Corporación tenía vigentes unos requerimientos por transgresiones a la normatividad ambiental, realizados a la empresa Estrada Toro mediante Auto N°. 131-1307 del 13 de junio de 2012 y a los cuales dicha empresa no había dado cumplimiento para el momento de celebración del contrato en mención.

Al momento de inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental (112-0727 del 14 de junio de 2016), ya se encontraba el cultivo bajo la administración de la sociedad Greenex S.A.S, identificada con el NIT: 900.011.589 y representada legalmente por el señor JUAN DIEGO RESTREPO GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 98.570.190, (fecha del contrato: 01 de agosto de 2014) y que de acuerdo a lo establecido en el contrato seguirá estando bajo su administración hasta el 01 de agosto del año 2022, así las cosas, luego de verificado el contrato de arrendamiento es posible establecer que el responsable de dar cumplimiento a los requerimientos consistentes en reforestar y retirar los cultivos de la ronda hidrica, es la empresa Greenex S.A.S., pues son quienes vienen desarrollando la actividad de cultivo de flores desde mediados del ario 2014 y es una obligación adquirida mediante el contrato de arrendamiento tal como se establece la clausula decima del mismo.

Frente a los efectos del contrato respecto a la responsabilidad ambiental, se tiene las siguientes clausulas:

- La arrendataria queda obligada a procurar en todo caso la preservación ecológica y a seguir todas las recomendaciones y determinaciones que al efecto dicten las autoridades competentes sobre la materia.
- La arrendadora se exime de cualquier tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual; laboral o de cualquier otra indole, e n la que podría incurrir, sobre los actos, hechos u omisiones que ocurran en el inmueble y en relación con su explotación según lo establecido en este contrato, asumiéndola en su totalidad la arrendataria.
- La arrendataria asume todas las obligaciones que surjan en virtud de la explotación del bien dado en arrendamiento y de sus actividades complementarias, por lo tanto la arrendataria responderá a la arrendadora por cualquier reclamo, demanda, indemnización o cualquier otro requerimiento derivado de cualquier acción u omisión que tenga relación con el bien arrendado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098513

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30

CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43

CONCLUSIÓN:

Con la documentación aportada por la empresa Greenex S.A.S, mediante radicado 131-2068 del 13 de marzo de 2017, se puede evidenciar con claridad que la persona que viene desarrollando la actividad de cultivo de flores, por la cual la Corporación ha realizado los diferentes requerimientos, es, precisamente dicha empresa, no la sociedad Estrada Toro y Cía."

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el pluricitado auto se realizó visita al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico No. 131-1362-2018 del 16 de julio de 2018, en el que se plasmaron las siguientes:

"...CONCLUSIONES:

En el recorrido realizado no fue posible identificar los individuos de especies nativas que En visita realizada al predio el Embrujo ubicado en la vereda la Lomita del municipio de La Ceja, actualmente administrado por la sociedad GREENEX S.A.S se constató que no se habían dado cumplimiento de los retiros de protección a las fuentes hídrica, ni a la reforestación recomendada. La información remitida a Cornare por la sociedad GREENEX S.A.S radicada con el N°. 131-2068 del 13 de marzo de 2017, fue evaluada por la oficina Jurídica de Servicio al Cliente de Comare mediante escrito CI-170-0292-2018. El permiso de vertimientos fue otorgado a la empresa Greenex S.A.S como arrendatario y propietario del cultivo, mediante la Resolución 112-6720 del 22 de diciembre de 2015 con el expediente 053760424768..."

CIERRE DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0820 del 13 de agosto de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS, RESPECTO AL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y las pruebas que reposan en el expediente, toda vez que el investigado no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión.

Evaluable lo contenido en las pruebas incorporadas y las pruebas practicadas dentro del trámite del proceso sancionatorio, se tiene que mediante escrito con radicado 131-2068-2017 del 13 de marzo de 2017, el representante legal de la empresa Greenex S.A.S., informa a esta Corporación que desde el 1 de agosto de 2014 Greneex S.A.S. compró en su totalidad las plantas de cultivo del señor Miguel Andrés Estrada Mesa y decidió tomar en arriendo 6 hectáreas del terreno de la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. adjuntando copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Que en atención a la anterior manifestación el despacho decretó de oficio la recepción de los testimonios de los señores Juan Diego Restrepo González, representante legal de

la sociedad Greneex S.A.S. y Miguel Andrés Estrada Mesa, representante legal de la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., por lo que en fecha 21 de marzo de 2018 se recepcionó el testimonio del señor Juan Diego Restrepo González, declaración de la cual se resalta lo manifestado por dicho declarante en cuanto que: "...Greneex la sociedad que represento, en junio de 2014 le compra a Estrada Toro la producción de las hortensias, compra las instalaciones, las plantas, la infraestructura, pero no compra el terreno, de ahí en adelante la relación es como arrendatarios del terreno..." En cuanto al testimonio del señor Miguel Andrés Estrada Mesa, no fue posible realizarlo, ya que se encontraba con restricciones médicas que le impedían desplazarse a las instalaciones de Cornare.

Por otro lado se decretó de oficio la evaluación jurídica del contrato de arrendamiento allegado por el señor Juan Diego Restrepo González, por lo que, mediante Oficio con radicado No. CI-170-0292-2018 del 25 de abril de 2018, se determinó: **"Al momento de inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental (112-0727 del 14 de junio de 2016), ya se encontraba el cultivo bajo la administración de la sociedad Greenex S.A.S, identificada con el NIT: 900.011.589 y representada legalmente por el señor JUAN DIEGO RESTREPO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 98.570.190, (fecha del contrato: 01 de agosto de 2014) y que de acuerdo a lo establecido en el contrato seguirá estando bajo su administración hasta el 01 de agosto del año 2022, así las cosas, luego de verificado el contrato de arrendamiento es posible establecer que el responsable de dar cumplimiento a los requerimientos consistentes en reforestar y retirar los cultivos de la ronda hídrica, es la empresa Greenex S.A.S., pues son quienes vienen desarrollando la actividad de cultivo de flores desde mediados del año 2014 y es una obligación adquirida mediante el contrato de arrendamiento tal como se establece la cláusula decima del mismo."** (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, la formulación de cargo fue la siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLEGO DE CARGOS a la SOCIEDAD ESTRADA TORO Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 890.930.026, representada legalmente por el Señor MIGUEL ANDRES ESTRADA MESA, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Artículos quinto y Sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

"CARGO PRIMERO: Generar vertimientos derivados del desarrollo de un cultivo de hortensia, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente; lo anterior en predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja – Antioquia, con punto de coordenada -75°24'39.3", 5°59' 45.4", 2.392 msnm.

CARGO SEGUNDO: Intervenir las Rondas Hídricas de Protección de las fuentes de agua que discurren en el predio, mediante la implementación de un cultivo de hortensia, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja – Antioquia, con punto de coordenada -75°24'39.3", 5°59' 45.4", 2.392 msnm."

Confrontado la formulación de cargos realizada, con las pruebas que obran en el expediente, en especial las citadas anteriormente, se tiene que si bien se presentó vertimiento e intervención a Rondas Hídricas de Protección de fuentes de agua, mediante la implementación de un cultivo de hortensia, dichas actividades, en atención a contrato de arrendamiento de predio rural suscrito entre el señor Miguel Andrés Estrada Mesa

representante legal de la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. y el señor Juan Diego Restrepo González, representante legal de la sociedad Greneex S.A.S., no pudieron ser realizadas por la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., toda vez que, y tal como quedó evidenciado en Oficio de evaluación de la información aportada mediante escrito No. 131-2068- 2017, identificado con radicado No. CI-170-0292-2018, al momento de inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental (112-0727 del 14 de junio de 2016), ya el cultivo de hortensias, labor de la que devienen las acciones constitutivas de infracción ambiental, se encontraba bajo la administración de la sociedad Greneex S.A.S.

En atención a lo anterior, una vez verificado el contrato de arrendamiento aportado dentro del plenario es dable establecer que el responsable de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta corporación, consistentes en reforestar y retirar los cultivos de la ronda hídrica de protección , es la empresa Greneex S.A.S., pues son quienes vienen desarrollando la actividades de cultivo e flores desde el 1 de agosto de 2014 y según lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de predio rural, tendrán dicha actividad bajo su administración hasta el 1 de agosto de 2022, lo que implica que los cargos formulados mediante Auto 112-0242 del 22 de febrero de 2017, no le serían imputables a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S, pues no estaba a su cargo y custodia las actividades que generaron infracción de carácter ambiental y en consecuencia de ello, no tuvo la posibilidad de evitar las consecuencias generadas.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760313775, y, a pesar de que el investigado no hizo manifestación alguna en su defensa, esta Autoridad Ambiental, logra concluir que no se encuentra mérito para declararlo ambientalmente responsable, pues una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia, los cargos formulados no está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental "...mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. identificada con Nit. 890.930.026, y representada legalmente por Miguel Andrés Estrada Mesa, identificado con cedula de ciudadanía 17.111.193, de los cargos formulados mediante Auto con Radicado 112-0242 del 22 de febrero de 2017, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S. identificada con Nit. 890.930.026, y representada legalmente por Miguel Andrés Estrada Mesa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760313775

Fecha: 16/01/2019

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez, Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente